



**RESOLUCIÓN N° 345-2019/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 24 de Abril de 2019

**VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por **EMILIA HANCCO ENRÍQUEZ**, contra la Resolución N° 1156-2018/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2018 contenida en el Expediente N° 1018-2017/SBNSDDI; que declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa, respecto a un predio de 926,79 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima; en adelante, "el predio"; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151 (en adelante "la Ley"), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 1156-2018/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2018 (fojas 63) (en adelante "la Resolución") mediante la cual se declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa presentada por Emilia Hancco Enríquez (en adelante "la administrada"), en la medida que no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en el Oficio N° 1995-2018/SBN-DGPE-SDDI del 23 de agosto de 2018 (fojas 49), habiéndose efectuado el apercibimiento indicado en el referido documento.

4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 17 de enero de 2019 (S.I. N° 01518-2019) (fojas 68) "la administrada", formula el recurso de reconsideración contra de "la Resolución" con la finalidad de dejarla sin efecto y que se emita un nuevo procedimiento.



5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante "TUO de la LPAG"), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

#### Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, tal como consta en el Acta de Notificación (fojas 66) "la Resolución" ha sido notificada bajo puerta en la segunda visita realizada el 27 de diciembre de 2018 al no encontrarse presente "la administrada" u otra persona en la primera visita llevada a cabo el 26 de diciembre de 2018, motivo por el cual se le tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 y 21.5 del artículo 21 del "TUO de la Ley N° 27444". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 21 de enero de 2019. En virtud de ello, se ha verificado que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 17 de enero del 2019 (fojas 68), es decir dentro del plazo legal.

#### Respecto a la nueva prueba:

7. Que, el artículo 219° del "TUO de la Ley N° 27444", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"<sup>1</sup>.

8. Que, en el caso en concreto, "la administrada" adjunta a su recurso de reconsideración los siguientes documentos: **1)** memoria descriptiva suscrita por el ingeniero civil Fernando Bonilla de la Cruz (fojas 73); **2)** copias simples de la Notificación N° 02642-2018-SBN-GG-UTD del 19 de diciembre de 2018 (fojas 74), "la Resolución" (fojas 75), Informe de Brigada N° 1617-2018/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2018 (fojas 77), Informe Preliminar N° 148-2018/SBN-DGPE-SDDI del 15 de febrero de 2018 (fojas 79) y el Informe Técnico Legal N° 1356-2018/SBN-DGPE-SDDI del 19 de diciembre de 2018 (fojas 82); y, **3)** plano de localización, ubicación y perimétrico suscrito por el ingeniero civil Fernando Bonilla de la Cruz (fojas 84).

9. Que, en virtud de la evaluación realizada en el considerando que antecede, esta Subdirección emitió el Oficio N° 1095-2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de marzo del 2019 (en adelante "el Oficio") (fojas 89), en el que se solicitó a "la administrada" remita nueva prueba que sustente su recurso; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, uno (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de "el Oficio", para que subsane la observación advertida, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su recurso, y disponerse el archivo correspondiente.

10. Que, del Acta de Notificación de "el Oficio" (fojas 88), se advierte que el mismo fue diligenciado en el domicilio señalado por "la administrada" y dejado bajo puerta en la segunda visita realizada el 19 de marzo del 2019 al no encontrarse presente "la administrada" u otra persona en la primera visita llevada a cabo el 18 de marzo del 2019;



## **RESOLUCIÓN N° 345-2019/SBN-DGPE-SDDI**

motivo por el cual se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 y 21.5 del artículo 21 del "TUO de la Ley N° 27444"<sup>1</sup>. En ese sentido, el plazo de 10 días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para cumplir con lo requerido **venció el 3 de abril del 2019**.

**11.** Que, mediante escrito presentado el 2 de abril de 2019 (S.I. N° 10993-2019), dentro del plazo otorgado, "la administrada" adjunta, los documentos siguientes: **1)** copia legalizada del recibo emitido por la División de Catastro de la Municipalidad de Villa María del Triunfo el 27 de noviembre de 2002 (fojas 93); **2)** copia legalizada del recibo único de caja N° 0006215 emitido y cancelado ante la Municipalidad de Villa María del Triunfo el 26 de enero de 2001 (fojas 93); y, **3)** copias legalizadas de la declaración jurada de autovaluo (PU) correspondiente a los periodos del 2005 y 2008 emitidos por la Municipalidad de Villa María del Triunfo el 26 de febrero de 2005 y sin fecha (fojas 94).

**12.** Que, en ese contexto, esta Subdirección procederá a evaluar la documentación presentada, conforme se detalla a continuación:

- i) La copia legalizada del recibo emitido por la División de Catastro de la Municipalidad de Villa María del Triunfo el 27 de noviembre de 2002 y la copia legalizada del recibo único de caja N° 0006215 emitido y cancelado ante la Municipalidad de Villa María del Triunfo el 26 de enero de 2001; estos fueron adjuntados por "la administrada" a su solicitud de venta directa, por lo que obraban en el expediente a la emisión de "la Resolución"; razón por la cual no constituyen nueva prueba.
- ii) las copias simples de las declaración jurada de autovaluo (PU) correspondiente a los periodos del 2005 y 2008 emitidos por la Municipalidad de Villa María del Triunfo no constituyen documentos idóneos para demostrar la antigüedad de la posesión en "el predio"; en la medida que solo sirven para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que las declaraciones juradas han sido presentadas y canceladas ante la autoridad competente, de conformidad con el literal j.1) del numeral 6.2 de "la Directiva N° 006-2014/SBN"<sup>2</sup>. Siendo además, importante señalar que el recurso de reconsideración no tiene como objeto que "la administrada" subsane extemporáneamente las observaciones que se hayan podido realizar a su solicitud de venta directa.

<sup>1</sup> Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente."

<sup>2</sup> j.1 Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la declaración jurada del impuesto predial (HR y PU o PR) y los recibos de pago de los tributos municipales correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización sólo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagadas ante la autoridad competente.



13. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del "TUO de la LPAG" al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en "la Resolución". En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados por "la administrada"; debiéndose desestimar el presente recurso.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe de Brigada N° 412 -2019/SBN-DGPE-SDDI del 23 de abril de 2019; y el Informe Técnico Legal N° 0448 -2019/SBN-DGPE-SDDI del 23 de abril de 2019.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por **EMILIA HANCCO ENRIQUEZ** contra la Resolución N° 1156-2018/SBN-DGPE-SDDI, al no haber presentado nueva prueba.

**SEGUNDO.-** Disponer, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Regístrese, y comuníquese.-**

P.O.I. 20.1.1.8



*Maria del Pilar Pineda Flores*  
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES